

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100120210000800

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Ermila Gómez Muñoz, Nabor Jiménez Gómez y Didier Augusto Jiménez Gómez

Predio: Denominado “CALLE 11 # 2 - 68 Casa/Lote”, barrio centro, ubicado en el municipio de Valparaíso, departamento del Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA y LA EMPRESA EMERALD ENERGY PLC**. Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Posteriormente, se tiene que a través de memorial de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)² la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*“(…) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (…)”.

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Consecutivo 41 del Portal de Tierras

Del mismo modo, dicha entidad en su escrito solicita lo siguiente: *“Por las razones anteriores, respetuosamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicita expresamente a su Despacho, que se vincule al proceso EMERALD ENERGY PLC, para que sea notificada personalmente de todas las actuaciones dentro del proceso (...)”*, en virtud de lo solicitado por la entidad aludida es menester indicarle que **EMERALD ENERGY PLC** fue vinculada en el auto admisorio de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)³, por lo que, resulta insustancial volver a pronunciarse sobre una situación jurídica ya reconocida.

Además, la vinculada **EMERALD ENERGY PLC**, a través de la apoderada judicial, presentó contestación de la demanda, el día primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁴, indicó que: *“(...) Adicionalmente cabe aclarar que, al hacer parte del casco urbano del municipio de Valparaíso, es una zona de exclusión de la licencia ambiental del proyecto, por lo que no es posible hacer ninguna actividad de exploración o explotación de hidrocarburos en el mismo y, por consiguiente, las actividades de EMERALD en el Bloque Nogal no interfieren con las pretensiones del presente proceso.”* (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Oteado el expediente, obra memorial cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁵, a través del cual **CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA - CORPOAMAZONIA**, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo que:

“ (...) una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra interceptando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Nacional, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil (Figura 01). Además, no interceptan el polígono del Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá –DCSAC. (...)”

De otra arista, se avizora memorial de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁶ allegado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 00013 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **ERMILA GÓMEZ MUÑOZ, NABOR JIMÉNEZ GÓMEZ Y DIDIER AUGUSTO JIMÉNEZ GÓMEZ**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Entre tanto, se vislumbra que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Secretaría de Salud del municipio de Valparaíso (Caquetá), Sexta División y/o la Brigada XII del Ejército Nacional y el Departamento de Policía Caquetá** han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁷. Por tanto, se requerirán para que de manera inmediata se sirvan cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

³ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 30 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 39 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 44 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

En ese mismo sentido, frente a lo requerido en el auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁸, encontramos los informes rendidos por la **Unidad de Restitución de Tierras, Fonvivienda, Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Gas Caquetá S.A. E.S.P, Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Banco Agrario de Colombia, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, Empresa Prestadora de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de Valparaíso AGUASVALP S.A.S.E.S.P, Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Parques Nacionales Naturales de Colombia, ORIP Florencia, Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Renovación del Territorio, Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Sur De La Amazonia – CORPOAMAZONIA, Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Secretaría de Gobierno de Valparaíso, Secretaría de Hacienda de Valparaíso, Secretaría de Planeación de Valparaíso y Comité de Justicia Transicional de Valparaíso**, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Finalmente, agotado el procedimiento establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la ley 1448 de 2011 sin que se observe personas o terceros ajenos que se deban integrar a la Litis, el despacho abrirá el proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura a pruebas en el presente proceso por el término de **treinta (30) días**, dentro del cual se practicarán las siguientes:

POR SOLICITUD DE LOS SEÑORES ERMILA GÓMEZ MUÑOZ, NABOR JIMÉNEZ GÓMEZ Y DIDIER AUGUSTO JIMÉNEZ GÓMEZ

1.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por la apoderada judicial de los señores **ERMILA GÓMEZ MUÑOZ, NABOR JIMÉNEZ GÓMEZ Y DIDIER AUGUSTO JIMÉNEZ GÓMEZ**, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

1.2.- INSPECCIÓN OCULAR

ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** la práctica de inspección ocular al predio objeto de restitución, presentando informe de su gestión en un término no mayor a **20 días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Lo anterior, con el fin de inspeccionar el predio objeto de restitución y determinar los siguientes aspectos: si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor u ocupante, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica y servicios públicos.

⁸ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

DE OFICIO**1.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:**

1.3.1- FÍJESE el día **veintiséis (26) de abril de 2023 a las 8:00 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **ERMILA GÓMEZ MUÑOZ**.

1.3.2- FÍJESE el día **veinticinco (25) de abril de 2023 a las 9:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **NABOR JIMÉNEZ GÓMEZ**.

1.3.3- FÍJESE el día **veinticinco (25) de abril de 2023 a las 11:00 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **DIDIER AUGUSTO JIMÉNEZ GÓMEZ**.

Se considera necesario requerir previamente a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, para que verifique con la declarante las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **ERMILA GÓMEZ MUÑOZ, NABOR JIMÉNEZ GÓMEZ Y DIDIER AUGUSTO JIMÉNEZ GÓMEZ**

TERCERO: REQUERIR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Secretaría de Salud del municipio de Valparaíso (Caquetá), Sexta División y/o la Brigada XII del Ejército Nacional y el Departamento de Policía Caquetá**, para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁹. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsa de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

⁹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras